

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países**

(2001/C 180 E/29)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2001) 157 final — 2001/0082(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 22 de marzo de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que:

- (1) El Tratado de Amsterdam tiene como objetivo el progresivo establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia y confiere un derecho compartido de iniciativa a la Comisión para adoptar las oportunas medidas de una política de inmigración armonizada.
- (2) El Consejo Europeo especial de Tampere puso de relieve la necesidad de esta política de inmigración armonizada, habida cuenta de las disposiciones del Tratado relacionadas con la entrada y residencia de ciudadanos de terceros países.
- (3) La Acción común de 16 de diciembre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia (97/11/JAI)<sup>(1)</sup> confirma la necesidad de armonizar el modelo de los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros a nacionales de terceros países.
- (4) La Acción Común 97/11/JAI deberá ser sustituida por una medida comunitaria.
- (5) Resulta esencial que el modelo uniforme de permiso de residencia incluya toda la información necesaria y que se haga con arreglo a normas técnicas muy desarrolladas, en particular para evitar imitaciones y falsificaciones; esto contribuirá al objetivo de prevención de la inmigración y residencia ilegales y de lucha contra las mismas; también deberá ser apto para su utilización por todos los Estados miembros y tener unos caracteres de seguridad universalmente aceptados y claramente apreciables a primera vista.
- (6) El presente Reglamento sólo establece las especificaciones que no son de carácter secreto; estas especificaciones deben complementarse con otras cuyo carácter debe ser secreto para evitar imitaciones y falsificaciones y no incluir datos personales o referencias a dichos datos. Debe conferirse la facultad de aprobar otras especificaciones a la Comisión, que estará asistida por el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95 del

Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado<sup>(2)</sup>.

- (7) Para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, es asimismo esencial que cada Estado miembro no designe más de un organismo responsable de la impresión del modelo uniforme de permiso de residencia, dejando a cada Estado miembro la libertad de cambiar de organismo encargado de la impresión en caso necesario; por razones de seguridad, cada Estado miembro debe comunicar el nombre del organismo encargado a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (8) Respecto de los datos personales que deben figurar en el modelo uniforme de permiso de residencia, es necesario garantizar el respeto de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24.10.95, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(3)</sup>.
- (9) Al ser medidas de alcance general, en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(4)</sup>, las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (10) El presente Reglamento, en relación con la aplicación del Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y el Reino de Noruega, desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. Los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros a nacionales de terceros países se ajustarán a un modelo uniforme y contendrán espacio para la información contemplada en el Anexo. El modelo uniforme podrá ser una etiqueta adhesiva o constituir un documento independiente. Los Estados miembros podrán añadir al modelo uniforme, en el espacio destinado a tal efecto, datos de importancia relativos al tipo de permiso y a la situación jurídica del interesado, en particular información sobre si dicho interesado está autorizado para trabajar.

<sup>(1)</sup> DO L 7 de 10.1.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 164 del 14.7.1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23

2. A los efectos del presente Reglamento,

- a) «permiso de residencia» significará cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permita a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, con la excepción de:
  - i) visados,
  - ii) permisos expedidos durante el examen de una solicitud de permiso de residencia o de asilo.
- b) «nacional de tercer país» significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

#### Artículo 2

Para el modelo uniforme de permiso de residencia se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, especificaciones técnicas adicionales relativas a:

- a) nuevos requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones;
- b) condiciones de custodia para evitar robos;
- c) condiciones de expedición del modelo uniforme de permiso de residencia;
- d) otras condiciones necesarias para el establecimiento del modelo uniforme.

#### Artículo 3

Las especificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 no se publicarán y se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los organismos encargados de la impresión designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o la Comisión.

Cada Estado miembro designará un organismo único encargado de imprimir el permiso de residencia uniforme. Comunicará la denominación de este organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro podrá derecho cambiar el organismo que hubiere nombrado por otro. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

#### Artículo 4

El modelo, la fabricación y el uso del permiso de residencia uniforme serán conformes con la Directiva 95/46/CE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas normas, aquellas personas a quienes se haya concedido un permiso de residencia tendrán derecho a comprobar los datos personales que consten en

dicho permiso de residencia y, en su caso, pedir que sean rectificados o suprimidos.

El permiso de residencia no contendrá más datos legibles mediante máquina que los que se establecen en el Anexo del presente Reglamento o que figuren en el correspondiente documento de viaje.

#### Artículo 5

El presente Reglamento no se aplicará a los nacionales de terceros países que sean:

- miembros de las familias de los ciudadanos de la Unión que ejerciten el derecho a la libre circulación,
- nacionales de Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y miembros de su familia que ejerciten su derecho a la libre circulación de conformidad con este Acuerdo.

#### Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95.

2. Siempre que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con su artículo 7.

3. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

#### Artículo 7

Los Estados miembros expedirán el modelo uniforme de permiso de residencia, como muy tarde, al año de la aprobación de las medidas mencionadas en la letra a) del artículo 2.

A partir de ese momento, el presente Reglamento sustituirá a la Acción Común 97/11/JAI.

Sin embargo, la validez de las autorizaciones concedidas en documentos ya expedidos no se verán afectadas por la introducción del modelo uniforme de permiso de residencia, a menos que el Estado miembro en cuestión decida de otro modo.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado CE.

## ANEXO

**a) Descripción:**

El permiso de residencia podrá ser una etiqueta adhesiva, en lo posible con formato ID 2, o bien expedirse como un documento independiente con formato ID 1 o ID 2. Responderá a las especificaciones establecidas en el documento de la OACI sobre visados legibles mediante máquina (documento 9303 parte 2) o sobre documentos de viaje (tarjetas) legibles mediante máquina (documento 9303 parte 3). Contendrá las siguientes menciones:

1. La denominación del documento (Permiso de Residencia) figurará en la lengua o lenguas del Estado miembro de expedición
2. El número de documento, que deberá tener unos elementos de seguridad especiales e ir precedido de una letra de identificación.
3. 1. *Nombre: apellidos y nombre, en este orden (\*)*.
4. 2. *Válido hasta: en este apartado se indicará la fecha de expiración correspondiente o, en su caso, unas palabras que expresen la validez ilimitada*.
5. 3. *Lugar/fecha de expedición: en este apartado se indicará el lugar y la fecha de expedición del permiso de residencia (\*)*.
6. 4. *Tipo de permiso: en este apartado se indicará el tipo concreto de permiso de residencia que el Estado miembro haya expedido al nacional del tercer país (\*). Para el miembro de la familia de un ciudadano UE que no haya ejercido el derecho de libre circulación deberá indicarse «miembro de la familia»*.
7. 5.-9. *Observaciones: los Estados miembros podrán incluir datos e indicaciones para uso nacional que resulten necesarios desde el punto de vista de sus normas sobre extranjeros, incluidas indicaciones sobre el permiso de trabajo (\*)*.
8. *«Fecha/ firma/autorización»: de ser necesario, la firma y el sello de la autoridad expedidora y/o la firma del titular*.
9. En la zona impresa figurará el símbolo nacional del Estado miembro que permita diferenciar el permiso de residencia y garantizar el origen nacional.
10. Zona de lectura mediante máquina. Esta zona de lectura mediante máquina se elaborará conforme a las directrices OACI.
11. En la zona de lectura mediante máquina figurará un texto impreso que identifique de forma exclusiva al Estado miembro de que se trate. Dicho texto no deberá afectar a las características técnicas de la zona de lectura mediante máquina.
12. Una imagen latente metalizada con el código del país del Estado miembro emisor, si se usa una etiqueta adhesiva o una tarjeta de papel no plastificada.
13. Dispositivo óptico variable (cinegrama o equivalente).
14. Si el permiso de residencia se emite como un documento independiente, deberá figurar una fotografía de identificación fijada mediante una película dotada de un dispositivo óptico variable (cinegrama o película de seguridad equivalente).
15. Si el documento se emite como documento independiente, en su reverso se ofrecerán los siguientes campos de información adicionales:
  - fecha y lugar de nacimiento (\*),
  - nacionalidad (\*),
  - sexo (\*),
  - observaciones (\*).

En el permiso también podrá figurar el domicilio del titular (\*).

(\*) Cuando esta información figure en una lengua oficial en la que no se usen los caracteres latinos, deberá transcribirse en caracteres latinos.

**b) Color, procedimiento de impresión**

Los Estados miembros determinarán el color y el procedimiento de impresión de conformidad con el modelo uniforme establecido en el presente Anexo y las especificaciones técnicas que deben establecerse de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

**c) Material**

El papel utilizado en las secciones del permiso de residencia en las que figuren indicaciones u otros datos personales cumplirá los siguientes requisitos:

- no tener blanqueante óptico
- llevar marca de agua bitonal
- contener reactivos de seguridad contra las manipulaciones de borrado químico
- fibrillas coloreadas (en parte visibles, en parte fluorescentes bajo la luz ultravioleta)
- planchetas fluorescentes bajo la luz ultravioleta.

Cuando la tarjeta en la que se anotan los datos personales está hecha de materiales plásticos exclusivamente, resulta imposible, por lo general, aplicar los elementos de autenticidad utilizados en el papel para permisos de residencia. La falta de medidas de seguridad específicas para estos materiales deberá compensarse con medidas que superen las normas mínimas siguientes ya sea en el ámbito de las técnicas de impresión o mediante la aplicación de elementos ópticamente variables (OVD = Optical Variable Device) o con el recurso a técnicas de expedición. Los requisitos de seguridad fundamentales del material deben responder a un modelo uniforme.

**d) Técnicas de impresión**

Se utilizarán las siguientes técnicas de impresión:

- Impresión de fondos:
  - guilloches bicolors,
  - coloración irisada fluorescente,
  - sobreimpresión fluorescente bajo la luz ultravioleta,
  - aplicación de motivos eficaces contra la imitación y falsificación (en particular en la página de datos personales),
  - utilización obligatoria de tintas reactivas en las tarjetas y en las etiquetas adhesivas.

La maquetación («layout») del anverso de una tarjeta deberá permitir distinguirla del reverso.

- Textos preimpresos:

con microimpresión integrada (si no estuviera ya contenida en el fondo)

- Numeración:

Impresa (a ser posible con cifras o caracteres especiales y con tinta fluorescente bajo la luz ultravioleta) o, si está inserta en la tarjeta, utilizando las técnicas aplicadas a los datos personales. En el caso de utilizarse etiquetas adhesivas será obligatoria la numeración impresa con tinta fluorescente y cifras especiales.

En el caso de utilizarse etiquetas adhesivas o tarjetas de papel no plastificadas, habrán de aplicarse, además, la calcografía con efecto de imagen latente, la microimpresión y tintas ópticamente variables. A las tarjetas confeccionadas íntegramente con material plástico se aplicarán también elementos de seguridad ópticamente variables adicionales, por lo menos mediante la utilización de tintas ópticamente variables o de elementos equivalentes. Los requisitos esenciales de seguridad en la impresión deben responder a un modelo uniforme.

**e) Técnicas de protección contra el copiado**

Un elemento ópticamente variable (OVD) armonizado u otros elementos equivalentes se utilizarán en las etiquetas adhesivas de los permisos de residencia o en el anverso de la tarjeta del permiso de residencia que adoptarán la forma de estructuras difractivas (cinegrama o equivalente) integradas en la película estampada en caliente o a modo de OVD superpuesto, o, en las etiquetas adhesivas o en las tarjetas de papel no plastificadas, a modo de OVD metalizado (con sobreimpresión en calcografía).

**f) Técnicas de expedición**

A fin de asegurar que los datos del permiso de residencia están protegidos adecuadamente contra los intentos de imitación y falsificación, los datos personales, fotografía, firma del titular y datos esenciales de expedición inclusive deberán integrarse en adelante en el material básico del documento. La fijación tradicional de las fotografías debería quedar descartada.

Pueden utilizarse las técnicas de expedición siguientes:

impresión láser,

procedimiento termotransfer,

impresión por chorro de tinta,

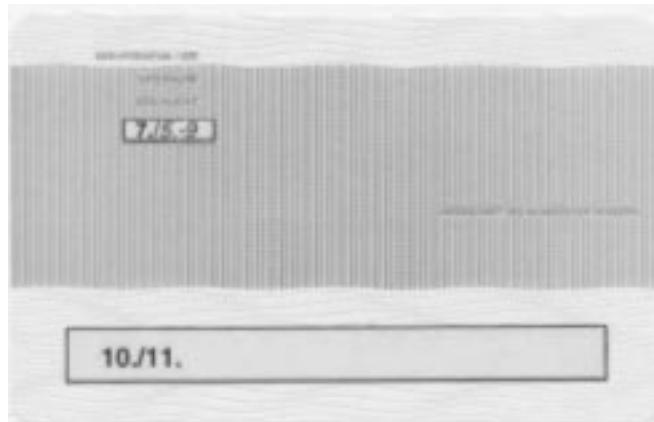
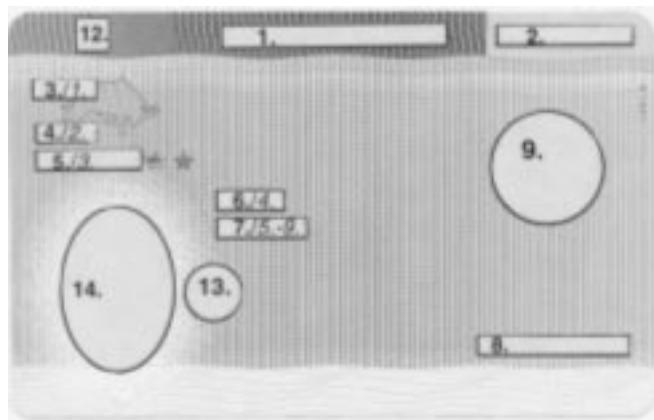
procedimiento fotográfico,

grabado por láser.

A fin de garantizar una protección suficiente de los datos personales de expedición contra los intentos de modificación, se impone prever la aplicación obligatoria de un laminado en caliente con película de protección OVD en los casos de expedición por impresión láser, termotransfer y fotográfica.

- g) Los Estados miembros tendrán, por lo que respecta a las letras c), d) y e) la posibilidad de introducir ulteriores requisitos de seguridad, en la medida en que sean conformes con las decisiones ya adoptadas en dichas materias.

Las especificaciones técnicas y los requisitos de seguridad se corresponderán con los requisitos y especificaciones establecidos en el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado.

**Permiso de residencia para nacionales de terceros países en forma de tarjeta**

**Permiso de residencia para nacionales de terceros países en forma de etiqueta adhesiva**